

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PERTENENCIA No. 2021-00288**

Al despacho se encuentra el proceso para resolver la solicitud de corrección advertida por la Secretaria del Despacho,

**CONSIDERACIONES**

El Art. 286 del C.G.P., dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

"..... "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

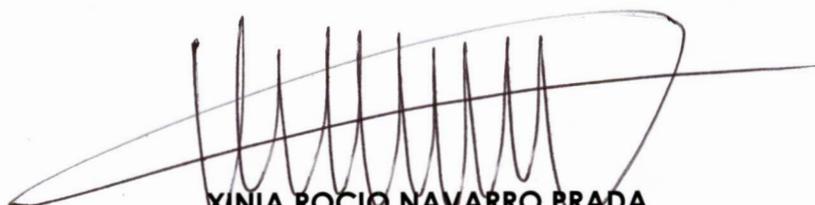
En el presente caso se tiene que, por error involuntario, se indicó en el auto visible a folio 49 del plenario, como fecha de este el 16 de septiembre de 2021, lo que es imposible dado que el proceso fue ingresado al despacho para proveer la misma el pasado 24 de enero de 2022, siendo correcta la fecha de dicho auto, el día 28 de enero de 2022

Así las cosas, se procederá a corregir la fecha del auto en mención y por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

CORREGIR el auto visible a folio 49 del plenario, entendiéndose que la fecha correcta de dicha providencia es el día 28 de enero de 2022 y no erróneamente allí se consignó 16 de septiembre de 2021. En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

**NOTIFÍQUESE**



XINIA ROCIO NAVARRO PRADA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00304**

Acorde con las piezas procesales allegadas al plenario, se advierte, que el apoderado del demandado propone nulidad por indebida notificación, sustentándola en error en el citatorio remitido al demandado visible a folio nueve (9) del plenario, pues argumenta que se mencionó que contaba con veinte (20) días para comparecer al Juzgado con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, cuando el término para ello según el artículo 291 del C.G.P. es de cinco (5) días, y en cuyo caso de no comparecer a recibir notificación personal el demandado, se procede al envío del aviso del artículo 292 del C.G.P.

Desde el portal, no es de recibo la nulidad propuesta, pues el error que arguye conllevaría simplemente a no tener en cuenta el citatorio para que debiese remitirse nuevamente de manera correcta, pero, como la finalidad del citatorio se configuró debidamente con la notificación personal del demandado ante el Despacho el día 17 de enero de 2022 como consta en el acta visible a folio 14, quien además contestó la demanda el día 15 de febrero de 2022, entendiéndose que no hay lugar a la nulidad propuesta pues la notificación del demandado se surtió debidamente y de forma personal ante este Despacho Judicial, y en todo caso, se considera saneada al tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 136 del C.G.P., ya que con la notificación personal ante el Juzgado, la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada y a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Corolario de lo dicho, no se declarará la nulidad deprecada contenida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. No declarar la nulidad planteada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso, **e ingrésese nuevamente al Despacho.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SUCESION No. 2021-000361**

Sí bien se allego a este despacho judicial, escrito de subsanación de la demanda, este además de haberse radicado **EXTEMPORANEAMENTE** el día 11 de febrero de 2022, pues de la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho no se refleja radicación de subsanación de manera anterior, y adicionalmente, a que tampoco se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, pues en primer lugar NO se indicó las direcciones electrónicas de los herederos, ni tampoco se allegó por completo, los avalúos de los bienes relictos correspondientes al año 2021, es decir, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a los numerales 1 y 3 del auto de fecha 28 de enero de 2022, y consecuencia este Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por ser subsanada extemporáneamente e indebidamente.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase con sus anexos al actor si es necesario en virtud que la demanda fue presentada vía correo electrónico.
3. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el presente de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**  
**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**PAGO GARANTIA MOBILIARIA No. 2022-00052**

Se tiene y reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos de acuerdo al poder conferido.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.3.2.3 del Decreto 1835 de 2013, Decreto 400 de 2014, Resolución 834 de 2014 y reunidos los requisitos previstos en el Artículo 68 de la Ley 1676 de 2016, en concordancia a lo ordenado en Numeral 7 del Artículo 17 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de procesos, de igual manera se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada este Juzgado es competente para conocer de la acción, en consecuencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **EJECUCION ESPECIAL PAGO DIRECTO de APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **IWK432** de propiedad de **DIANA MILENA PIÑEROS GUTIERREZ C.C. No. 20.995.543**, solicitada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, petición impetrada a través de apoderado judicial.

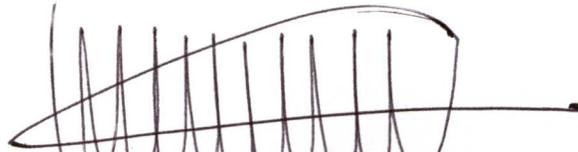
**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo de placas **WK432**, marca **RENAULT**, modelo **2016**, línea **SANDERO EXPRESSION**, de servicio **PARTICULAR**, color **GRIS COMET**, con numero de chasis **9FB5SREB4GM170803** y numero de motor **A812UB92214** de propiedad de **DIANA MILENA PIÑEROS GUTIERREZ C.C. No. 20.995.543**

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, Policía de Tránsito y Transporte y Policía de Carreteras con el fin de que proceda con la Inmovilización del vehículo automotor en mención.

**CUARTO:** una vez efectuada la inmovilización vehículo de placas **RZS295**, se procederá con la entrega de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

**QUINTO:** capturado el vehículo, póngase en custodia de los parqueaderos informados en el escrito de demanda y el acreedor de la garantía mobiliaria deberá remitir a este despacho judicial los documentos correspondientes a su recibo junto con el inventario de automotor para ser incorporados al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly curved strokes that resemble a stylized 'X' or a series of connected loops, followed by a horizontal line extending to the right.

**XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**  
**jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00053 (CUADERNO No.1)**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 901.128.535-8, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDRES FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ**, identificado(a) con C.C. N° 1.078.371.902, **LUIS FERNANDO RINCÓN RODRIGUEZ** identificado(a) con C.C. N° 80.390.538 y **GLADYS STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con C.C. N° 20.485.263.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, además de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 901.128.535-8, y en contra de **ANDRES FELIPE RINCÓN RODRIGUEZ**, identificado(a) con C.C. N° 1.078.371.902, **LUIS FERNANDO RINCÓN RODRIGUEZ** identificado(a) con C.C. N° 80.390.538 y **GLADYS STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con

C.C. N° 20.485.263 con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 657190204723, que obra como base de recaudo, por los siguientes valores:

a. TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$83.023.145) por concepto de capital insoluto.

b. SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$633.375,00) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.

c. Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el valor del capital, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal.

d. CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$116.304,00), por concepto de comisiones.

e. SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.524,00), por concepto de póliza de seguros de crédito.

f. SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$604.629,00) por concepto de gastos de cobranza.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y s.s. del C.G.P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, wavy lines that form a dense, elongated shape. The signature is written over a horizontal line that extends across the width of the signature.

XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00063**

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan y que deben ser subsanadas así:

1. Alléguese los certificados de existencia y representación legal expedidos tanto por la superintendencia financiera como por la cámara y comercio, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que los adjuntados con la demanda, datan del mes de septiembre y octubre de 2021. (Artículos 84 y 85 CGP)
2. Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, Informe al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue, en tal caso las evidencias correspondientes
3. Preséntese escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas.

Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA  
[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS No. 2022-00061**

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan y que deben ser subsanadas así:

- 1) Adecúese y confiérase el poder conforme a lo previsto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° del Decreto 806 de 2020, informando el canal digital donde puede ser citado el extremo demandado.
- 3) De cumplimiento a lo establecido el art. 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando simultáneamente haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al extremo demandado, de no conocer el canal de digital de la parte demandada, acredite haber remitido el envío físico de la misma con sus anexos, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

XINIA ROCIO NAVARRO PRADA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REGULACIÓN DE VISITAS No. 2022-00054**

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan y que deben ser subsanadas así:

- 1) Adecúese y confiérase el poder conforme a lo previsto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) De cumplimiento a lo establecido el art. 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando simultáneamente haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al extremo demandado, de no conocer el canal de digital de la parte demandada, acredite haber remitido el envío físico de la misma con sus anexos, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
- 3) Conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, alléguese la evidencia correspondiente de la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

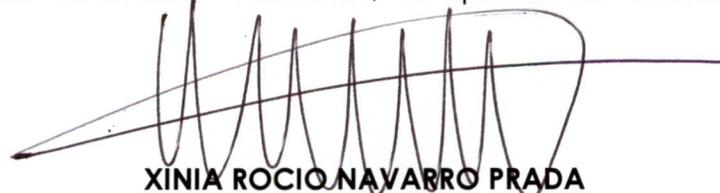
Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



XINIA ROCIO NAVARRO PRADA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00049 (CUADERNO No.1)**

Se tiene y reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y artículo 6 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se resuelve:

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A. NIT: 860.051.894-6** y en contra de **EDWIN AUGUSTO LETRADO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.892.207**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ: 1150448280**

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 17.607.143.00)** por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º, a la tasa máxima legal y conforme al certificado de la Súper Financiera desde el **06 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.426.852.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 05 de agosto de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y s.s. del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFIQUESE**

**XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PERTENENCIA No. 2022-00045**

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan y que deben ser subsanadas así:

1. Alléguese el registro civil de defunción del propietario inscrito señor JULIO BERNAL FORERO, para una vez constatado su fallecimiento poder proceder sobre la admisión de la demanda en contra de los herederos indeterminados de este como fue enfocada la demanda.
2. Afírmese si se conoce del inicio de proceso de sucesión del señor JULIO BERNAL FORERO, como lo dispone el artículo 87 del C. G. del P.
3. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00397**

Revisada la presente demanda y su reforma, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan y que deben ser subsanadas así:

- 1) Adecúese y confiérase el poder debidamente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. como quiera que, tratándose de un poder especial, **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**, aspecto que no se refleja en la escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 del circulo de Medellín.
- 2) Igualmente, adecúese y confiérase el poder conforme a lo previsto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3) Adecúese la pretensión primera, teniendo en cuenta que la fecha de cumplimiento de la cuota No. 5 (09 de julio de 2021) no es la de exigibilidad sino la de vencimiento.
- 4) Adecúese la pretensión Segunda, indicando la fecha exacta de exigibilidad de la cuota No. 5, desde la cual se pretenden los intereses moratorios de dicha cuota.
- 5) Conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, alléguese la evidencia correspondiente de la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tenga en cuenta que si bien manifiesta que la dirección de correo fue obtenida desde la vinculación del demandado como cliente del banco, no se determina cual es la evidencia a que hace referencia, como quiera que no existe como mencionó erróneamente, numeral 11 en el acápite de pruebas documental y anexos del líbello de la reforma de la demanda.
- 6) Presentase nuevamente el líbello de la demanda, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los juzgados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020,

salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly wavy lines, enclosed within a large, irregular oval shape.

**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA  
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REIVINDICATORIO No. 2021-000387**

Sí bien se allego a este despacho judicial, escrito de subsanación de la demanda, se avizora que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, y sobre la improcedencia de su admisión por los siguientes aspectos puntales y enumerados a las causales de la inadmisión:

1. Respecto a la primera causal de inadmisión, la misma fue subsanada debidamente aportándose poder en debida forma.
2. Igualmente se aportaron los certificados de tradición recientes donde se refleja el estado jurídico de los bienes inmuebles.
3. En cuanto la aclaración del motivo por el cual se inició proceso reivindicatorio, sin que los demandantes ostenten ser los titulares de derechos de dominio del inmueble, no es válido el precario argumento de la togada, como quiera que se constata de los mismos certificados de tradición y libertad, que los demandantes no cuentan con la facultad en la causa por activa para promover la presente acción, pues para ejercitar la acción reivindicatoria es menester ser titular propietario del bien que no está en su posesión, para que el Estado le haga respetar su derecho, ordenándole al poseedor la restitución de la cosa. Esta acción es la más vigorosa demostración de uno de los atributos del derecho de dominio, el de persecución, para obtener la posesión del bien de que el demandante es titular del dominio pero que otro u otros lo detentan.

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuatro elementos o condiciones que se han conocido como:

a). Derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal. En otras palabras, al reivindicante le corresponde demostrar su propiedad sobre la cosa, probar su derecho, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, **pues se reitera, no se ostenta la calidad de propietario titular de derecho de dominio, sino de derechos y acciones sucesorales.**

b). Posesión material del bien en el demandado; que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío – corpus y ánimos- configura la posesión, fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

c) Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra, por lo que no es posible reivindicar universalidades jurídicas, ni las contempladas en el artículo 947 del código civil.

d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

Por consiguiente, la legitimación en la causa es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. En otros términos, se dice que solo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa,

Dicho lo anterior y conforme lo declaran los artículos 946, 950 Y 952 del Código Civil, **la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella**, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibidem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).

El titular de esta acción es el propietario de la cosa en contra del actual poseedor, para que este le restituya la posesión. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 28/09/2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera: ç

"Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta." (Destaca el despacho).

En el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

La razón de ser de la acción reivindicatoria es la de lograr que la posesión sea restituida al dueño de la cosa evitando así que el poseedor adquiera la propiedad y el dueño pierda todos sus derechos.

Cuando el dueño de un bien se vea despojado de la posesión debe ejercer la acción reivindicatoria, para interrumpir la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, entonces el dueño de la cosa poseída por otra persona debe dirigir dicha acción en contra del poseedor y para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurren los siguientes elementos: **que el demandante sea el titular de derecho de dominio**, que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación, que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel, y que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular, Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito" (destaca el despacho).

4. Se aportó el avalúo del inmueble el recoveco pero no el del inmueble San Carlos.
5. No es de recibo que se indique como dirección electrónica para citar los testigos, el correo electrónico de la apoderada demandante, era menester mencionar el correo electrónico o canal digital de notificaciones de cada uno de los testigos ó en su defecto manifestar si los mismos no lo poseen
6. En efecto existe la manifestación de desconocer los correos electrónicos de los demandados.
7. No es de recibo el argumento de la togada en cuanto a que no se puede dar a conocer de manera previa la demanda al extremo demandado, pues así lo ordena la normatividad vigente, estableciéndose que es menester dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, máxime cuando en el presente asunto no existen la salvedades para no hacerlo, como lo es que se soliciten medidas cautelares cosa que no ocurrió ó se desconozca el lugar donde recibir notificaciones el demandado, situación que tampoco se verifica, pues denunció como lugar de notificaciones: "Vereda El Estanco Jurisdicción del municipio de Tenjo", por ende, debió acreditar haber remitido en físico la demanda y anexos como le fue requerido.
8. No existe en el plenario, ni en la demanda radicada, ni en su subsanación, las conciliaciones que manifiesta efectuó la parte demandante en la Notaria de Tenjo y en la Inspección de Policía de Tenjo, y en todo caso, la misma debe ser adelantada como requisito de procedibilidad para adelantar el presente asunto, no como trámite de otro proceso o asunto.

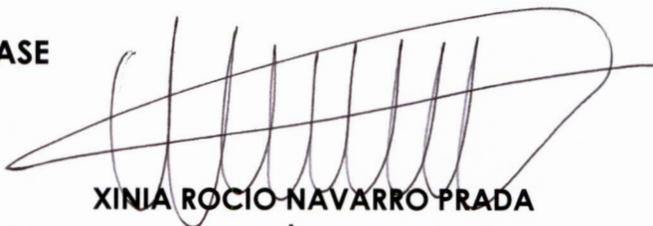
Por lo expuesto y no habiéndose subsanado en debida forma la demanda, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por ser subsanada indebidamente.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvase con sus anexos al actor si es necesario en virtud que la demanda fue presentada vía correo electrónico.
3. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el presente de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, slightly curved strokes that resemble the letter 'X' repeated multiple times, followed by a horizontal line that loops back to the start.

**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA**  
Juez